

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL CAPÍTULO X Y LOS ARTÍCULOS 60,
61, 62, 63, 64, 65, 66, Y SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 63 BIS, DE LA LEY POR
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
INDEPENDIENTE CARLOS ALEJANDRO
BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Capítulo X y los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, y se adiciona el artículo 63 bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento esta iniciativa que reforma a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, lo hago con el firme compromiso de garantizar, proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, en cumplimiento del mandato constitucional, legal e internacional que nos obliga a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

En Michoacán, como en el resto del país, las mujeres continúan enfrentando múltiples y graves formas de violencia estructural, institucional, física, psicológica, económica y sexual. Esta realidad se refleja en cifras alarmantes de feminicidios, desapariciones, agresiones sexuales, violencia familiar, discriminación y falta de acceso a la justicia. Por ello, es nuestra obligación como legisladoras y legisladores impulsar una transformación profunda del marco normativo estatal, que permita actuar de forma eficaz y oportuna ante estos contextos de riesgo y violencia.

La presente iniciativa tiene como objetivo armonizar nuestra Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, con el Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta armonización es indispensable para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a mecanismos de protección adecuados,

inmediatos y eficientes, que les permitan vivir seguras y libres de violencia.

En específico, la propuesta plantea actualizar y robustecer el marco jurídico relativo a las medidas u órdenes de protección, instrumentos legales de carácter urgente, precautorio y cautelar que deben ser otorgados sin dilación por parte de las autoridades administrativas, ministeriales o jurisdiccionales cuando se tenga conocimiento de una situación de violencia contra las mujeres. Estas medidas tienen como finalidad inmediata salvaguardar la integridad, la vida y la dignidad de las mujeres y sus hijas e hijos, evitando que el agresor tenga contacto de cualquier tipo con la víctima y garantizando su resguardo en condiciones dignas y seguras.

La Ley General de Acceso establece con claridad, en su artículo 27, la obligación de emitir medidas u órdenes de protección de manera inmediata, como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla, en su artículo 137, una serie de medidas cautelares para proteger a las víctimas de violencia familiar y de género, que deben ser consideradas por las autoridades judiciales desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso penal.

Sin embargo, en el Estado de Michoacán, aún persisten vacíos normativos, contradicciones y deficiencias en la Ley estatal que dificultan la implementación efectiva de estas medidas.

Muchas veces, las mujeres no reciben la protección necesaria de forma oportuna, lo cual puede derivar en consecuencias irreversibles, como agresiones graves o incluso feminicidios.

Es por ello, por lo que, se hace imprescindible adecuar el marco legal Estatal, estableciendo con claridad los tipos, características, duración, ejecución, seguimiento y evaluación de las medidas u órdenes de protección, así como las obligaciones específicas de las autoridades involucradas en su cumplimiento.

A nivel internacional, el Estado mexicano ha contraído compromisos jurídicos que lo obligan a adoptar políticas y reformas legislativas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Entre estos compromisos destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 2 establece que los Estados parte deben condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas

y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Asimismo, la CEDAW exige la adopción de medidas legislativas adecuadas para proteger a las mujeres contra toda forma de violencia.

Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, obliga a los Estados parte, incluido México, a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, reconociendo que la violencia de género constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La armonización legislativa que se propone en esta iniciativa no solo responde al mandato de dichas convenciones, sino que también se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente el Objetivo 5 lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, que en su meta 5.2 plantea la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en los ámbitos público y privado.

Como representantes populares, tenemos el deber de garantizar que el marco jurídico Estatal sea coherente con el sistema normativo nacional e internacional de derechos humanos. No podemos permitir que la falta de armonización normativa continúe generando obstáculos para que las mujeres puedan acceder a una vida libre de violencia.

Es nuestra responsabilidad como Congreso del Estado legislar con una perspectiva de género transformadora, que ponga en el centro a las víctimas y priorice su seguridad, bienestar e integridad.

Las medidas u órdenes de protección representan una herramienta fundamental para prevenir la reincidencia de la violencia y evitar daños irreparables a las víctimas.

Cuando se otorgan de manera efectiva, inmediata y con un enfoque integral, estas medidas salvan vidas. Por ello, esta iniciativa contempla su otorgamiento tanto de oficio como a petición de parte, su duración prorrogable, su aplicación por diversas autoridades según su competencia, y su ampliación o modificación conforme a la evaluación del riesgo y la situación concreta de cada mujer.

Asimismo, se establecen medidas específicas para proteger a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas directas o indirectas de violencia, en apego al principio del interés superior de la niñez.

Se plantea también la obligación de las autoridades competentes de asegurar la efectividad y cumplimiento de las medidas u órdenes de protección, así como de coordinarse interinstitucionalmente para garantizar una respuesta adecuada, integral y oportuna.

No podemos quedarnos inmóviles ante la violencia feminicida y la impunidad. Cada reforma legal que fortalezca la protección de las mujeres es un paso firme hacia la construcción de un Michoacán más justo, igualitario y seguro para todas. La historia nos exige legislar con responsabilidad, sensibilidad y firmeza.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Redacción Actual: CAPÍTULO X ÓRDENES DE PROTECCIÓN	Propuesta de Redacción: CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN
<p>ARTÍCULO 60. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia; II. Preventivas; y III. De naturaleza Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 60. Las medidas u órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I. De naturaleza administrativa: Aquellas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. También tendrán esta naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas directamente por cualquier autoridad policial; y II. De naturaleza jurisdiccional: Que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta sesenta días, prorrogables por treinta días más o por el tiempo que dure la investigación, o bien, podrán prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o, a más tardar, dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>
<p>ARTÍCULO 61. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán otorgarse por las autoridades competentes inmediatamente que se hacen del conocimiento de los hechos que las generan y se mantendrán vigentes hasta que la víctima de violencia deje (sic) estar expuesta al riesgo, en función del interés superior a la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación, fundamentadas en el interés superior de la víctima.</p> <p>Son de carácter precautorio temporal y cautelar, y deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento de un hecho de violencia presuntamente constitutivo de delito o infracción que ponga en riesgo la integridad, libertad o vida de mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directa o indirectamente, tenga contacto por cualquier medio con la víctima.</p> <p>Su propósito es prevenir, cesar o impedir la repetición de actos de violencia o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas previstas en el presente capítulo.</p>
<p>ARTÍCULO 62. Las órdenes de protección de emergencia son las siguientes:</p> <p>I. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; II. La prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. El regreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y IV. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	<p>ARTÍCULO 62. Son medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; II. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por parte de la persona agresora del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, incluso si se trata de un arrendamiento.</p> <p>La víctima tendrá derecho al uso y goce de los bienes muebles que se encuentren en dicho inmueble;</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres o niñas en situación de violencia, y en su caso a sus hijas, hijos o personas dependientes de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios o albergues, que garanticen su seguridad y dignidad, conforme a las disposiciones aplicables de esta ley; IV. Realizar el traslado de las víctimas cuantas veces sea necesario, para la práctica de diligencias que garanticen su seguridad y protección; V. Brindar custodia personal o domiciliaria a las víctimas, a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General del Estado. En caso de falta de disponibilidad, se podrá recurrir a las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público; VI. Canalizar y trasladar sin demora a mujeres o niñas en situación de violencia sexual al Sistema Estatal de Salud, a fin de que se les brinde gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p>
<p>ARTÍCULO 63. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas y con modelos de abordaje psicoterapéuticos que no impliquen sumisión de un género hacia otro, favorezcan las jerarquías o las modalidades de pareja o de familia.</p>	<p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis postexposición; b) Anticoncepción de emergencia, y c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en caso de violación;</p> <p>VII. Facilitar a la mujer o niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o centro educativo.</p> <p>Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad deberá priorizar el interés superior de la niñez, considerando la remisión a instituciones públicas de acogida como última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima, de sus familiares, amistades, lugar de trabajo, estudio, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; IX. Reingreso de la mujer y, en su caso, de sus hijas e hijos, al domicilio una vez garantizada su seguridad en caso de que así lo solicite.</p> <p>Para el cumplimiento de esta orden, se garantizará el acompañamiento del Ministerio Público y personal de la policía ministerial, para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.</p> <p>Si no hay disponibilidad, el acompañamiento corresponderá a cualquier institución de seguridad pública. La víctima podrá ir acompañada en cualquier caso de una persona de su confianza;</p> <p>X. Solicitud a la autoridad judicial competente de la suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia de la persona agresora con sus descendientes; XI. Prohibición a la persona agresora de comunicarse, por cualquier medio o por interposición persona, con la víctima, y en su caso con sus hijas, hijos u otras víctimas indirectas; XII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar, directa o indirectamente, a la mujer en situación de violencia, a sus hijas e hijos, víctimas indirectas, testigos o personas con quienes tenga vínculos familiares, afectivos o de confianza; XIII. Solicitud a la autoridad jurisdiccional competente, la elaboración de un inventario de los bienes inmuebles de la persona agresora y ordenar su embargo precautorio, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, suspender el régimen de tutela o curatela ejercido por la persona agresora, recuperar y entregar de forma inmediata a la mujer víctima a sus hijas e hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales y que hayan sido sustraídas, retenidas u ocultadas; y, XIV. Cualquier otra medida que resulte necesaria para salvaguardar la integridad, seguridad y vida de mujeres, adolescentes o niñas víctimas de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección referidas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, procurando siempre la mayor protección de la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 64. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Están órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 63. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. Reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier dato que permita a la persona agresora o su familia ubicar a la víctima; II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; V. Uso de dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo entre la persona agresora y la víctima; VI. Entrega inmediata de objetos personales y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de sus hijas e hijos; VII. Medidas para evitar la captura y/o difusión de imágenes de la víctima que permitan su identificación o la de sus familiares, por cualquier medio o tecnología de la información. En el caso de niñas, se prohíbe absolutamente la difusión de datos e imágenes que permitan su identificación; VIII. Prohibición a la persona agresora de ingresar al domicilio permanente o temporal de la víctima, así como de acercarse a su lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente; IX. Desocupación del domicilio conyugal o de pareja por parte de la persona agresora, aun sin acreditar la propiedad o posesión del inmueble, incluso en casos de arrendamiento. En su caso, reingreso de la víctima garantizando su seguridad; X. Garantizar la obligación alimentaria provisional e inmediata; XI. Notificación al superior jerárquico inmediato cuando la persona agresora sea servidora pública y, en ejercicio de su cargo, se involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden se aplicará en todos los casos en que pertenezca a cuerpos policíacos, militares o de seguridad, públicos o privados; XII. Obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden; XIII. Prohibición a la persona agresora de salir del país o del territorio fijado por el juez, sin autorización judicial; XIV. Suspensión del régimen de tutela o curatela ejercido por la persona agresora sobre la víctima; XV. Restitución, recuperación o entrega inmediata de hijas e hijos menores de 18 años y/o personas incapaces, sustraídos, retenidos u ocultados ilícitamente; XVI. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con los descendientes por parte del agresor; y XVII. Cualesquiera otras que resulten necesarias para garantizar una protección integral a la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 65. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 64. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, conforme al principio de integralidad. No se requerirá una orden por cada medida; una sola orden podrá agrupar todas las necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.</p> <p>ARTÍCULO 65. Las órdenes de protección deberán evaluarse periódicamente para modificarse o adecuarse. Si durante la evaluación se detectan irregularidades o incumplimientos, se deberá comunicar a los órganos internos de control de las dependencias involucradas. Antes de suspender las órdenes decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, de que ha cesado el riesgo o peligro para la víctima, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables.</p>
<p>ARTÍCULO 66. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p>	<p>ARTÍCULO 66. Al dictarse sentencia, las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o por el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Estas órdenes podrán emitirse de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, su representante legal o el Ministerio Público.</p> <p>En casos de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial estará obligada a realizar una valoración del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, incluso si no existe una solicitud.</p>
	<p>ARTÍCULO 66 BIS. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá solicitar de manera oficiosa las órdenes de protección a las autoridades competentes, conforme a las disposiciones normativas aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el Capítulo X y los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y se adiciona el artículo 63 bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo X

De las Medidas U Órdenes de Protección

Artículo 60. Las medidas u órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- I. De naturaleza administrativa: Aquellas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. También tendrán esta naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas directamente por cualquier autoridad policial; y,
- II. De naturaleza jurisdiccional: Que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta sesenta días, prorrogables por treinta días más o por el tiempo que dure la investigación, o bien, podrán prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o, a más tardar, dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.

Artículo 61. Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación, fundamentadas en el interés superior de la víctima.

Son de carácter precautorio y cautelar, y deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento de un hecho de violencia presuntamente constitutivo de delito o infracción que ponga en riesgo la integridad, libertad o vida de mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directa o indirectamente, tenga contacto por cualquier medio con la víctima.

Su propósito es prevenir, cesar o impedir la repetición de actos de violencia o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas previstas en el presente capítulo.

Artículo 62. Son medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- I. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por parte de la persona agresora del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, incluso si se trata de un arrendamiento.

La víctima tendrá derecho al uso y goce de los bienes muebles que se encuentren en dicho inmueble;

III. Proporcionar a las mujeres o niñas en situación de violencia, y en su caso a sus hijas, hijos o personas dependientes de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios o albergues, que garanticen su seguridad y dignidad, conforme a las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Realizar el traslado de las víctimas cuantas veces sea necesario, para la práctica de diligencias que garanticen su seguridad y protección;

V. Brindar custodia personal o domiciliaria a las víctimas, a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado. En caso de falta de disponibilidad, se podrá recurrir a las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

VI. Canalizar y trasladar sin demora a mujeres o niñas en situación de violencia sexual al Sistema Estatal de Salud, a fin de que se les brinde gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis postexposición;
- b) Anticoncepción de emergencia, y
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en caso de violación;

VII. Facilitar a la mujer o niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o centro educativo.

Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad deberá priorizar el interés superior de la niñez, considerando la remisión a instituciones públicas de acogida como última opción y por el menor tiempo posible;

- VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima, de sus familiares, amistades, lugar de trabajo, estudio, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
- IX. Reingreso de la mujer y, en su caso, de sus hijas e hijos, al domicilio una vez garantizada su seguridad en caso de que así lo solicite.

Para el cumplimiento de esta orden, se garantizará el acompañamiento del Ministerio Público y personal de la policía ministerial, para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.

Si no hay disponibilidad, el acompañamiento corresponderá a cualquier institución de seguridad pública. La víctima podrá ir acompañada en cualquier caso de una persona de su confianza;

- X. Solicitud a la autoridad judicial competente de la suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia de la persona agresora con sus descendientes;
- XI. Prohibición a la persona agresora de comunicarse, por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima, y en su caso con sus hijas, hijos u otras víctimas indirectas;
- XII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar, directa o indirectamente, a la mujer en situación de violencia, a sus hijas e hijos, víctimas indirectas, testigos o personas con quienes tenga vínculos familiares, afectivos o de confianza;
- XIII. Solicitud a la autoridad jurisdiccional competente, la elaboración de un inventario de los bienes inmuebles de la persona agresora y ordenar su embargo precautorio, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, suspender el régimen de tutela o curatela ejercido por la persona agresora, recuperar y entregar de forma inmediata a la mujer víctima a sus hijas e hijos menores de 18

años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales y que hayan sido sustraídas, retenidas u ocultadas; y,

XIV. Cualquier otra medida que resulte necesaria para salvaguardar la integridad, seguridad y vida de mujeres, adolescentes o niñas víctimas de violencia.

Las órdenes de protección referidas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, procurando siempre la mayor protección de la víctima.

Artículo 63. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- I. Reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier dato que permita a la persona agresora o su familia ubicar a la víctima;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- V. Uso de dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo entre la persona agresora y la víctima;
- VI. Entrega inmediata de objetos personales y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de sus hijas e hijos;
- VII. Medidas para evitar la captura y/o difusión de imágenes de la víctima que permitan su identificación o la de sus familiares, por cualquier medio o tecnología de la información. En el caso de niñas, se prohíbe absolutamente la difusión de datos e imágenes que permitan su identificación;
- VIII. Prohibición a la persona agresora de ingresar al domicilio permanente o temporal de la víctima, así como de acercarse a su lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
- IX. Desocupación del domicilio conyugal o de pareja por parte de la persona agresora, aun sin acreditar la propiedad o posesión del inmueble, incluso en casos de arrendamiento. En su caso, reingreso de la víctima garantizando su seguridad;
- X. Garantizar la obligación alimentaria provisional e inmediata;
- XI. Notificación al superior jerárquico inmediato cuando la persona agresora sea servidora pública y,

en ejercicio de su cargo, se involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden se aplicará en todos los casos en que pertenezca a cuerpos policiacos, militares o de seguridad, públicos o privados;

XII. Obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XIII. Prohibición a la persona agresora de salir del país o del territorio fijado por el juez, sin autorización judicial;

XIV. Suspensión del régimen de tutela o curatela ejercido por la persona agresora sobre la víctima;

XV. Restitución, recuperación o entrega inmediata de hijas e hijos menores de 18 años y/o personas incapaces, sustraídos, retenidos u ocultados ilícitamente;

XVI. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con los descendientes por parte del agresor; y,

XVII. Cualesquiera otras que resulten necesarias para garantizar una protección integral a la víctima.

Artículo 64. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, conforme al principio de integralidad. No se requerirá una orden por cada medida; una sola orden podrá agrupar todas las necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.

Artículo 65. Las órdenes de protección deberán evaluarse periódicamente para modificarse o adecuarse. Si durante la evaluación se detectan irregularidades o incumplimientos, se deberá comunicar a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Antes de suspender las órdenes decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, de que ha cesado el riesgo o peligro para la víctima, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables.

Artículo 66. Al dictarse sentencia, las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o por el tiempo que dure la sentencia.

Estas órdenes podrán emitirse de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, su representante legal o el Ministerio Público.

En casos de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial estará obligada a realizar una valoración del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, incluso si no existe una solicitud.

Artículo 66 Bis. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá solicitar de manera oficiosa las órdenes de protección a las autoridades competentes, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de mayo del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla



www.congresomich.gob.mx